



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.187

Ocaña, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASAN
Demandados:	MARTA CECILIA GUERRERO RUEDAS y ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00427-00

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte ejecutada ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en acta de audiencia de conciliación para negociación de deudas, adelantada en la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad el día 13 de Agosto de 2020, entre referida demandada y sus acreedores varios; en la cual se dispuso, entre otras cosas, la autorización por parte de los acreedores, de la cancelación de medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas, ordenadas y practicadas dentro de los procesos judiciales existentes en contra de la aludida demandada.

No obstante, junto la presente solicitud no se arrima prueba de su remisión a la parte activa del presente proceso en concordancia con lo normado en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, previo a dar trámite a la referida solicitud, el Despacho dispone instar a la parte a fin de allegue prueba de la remisión del mencionado memorial o proceda de conformidad con la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **1619bd08d3f816798f0d124a1662c36ba76f181d75cef55ba4774c90fa934a2c**
Documento generado en 14/05/2021 11:45:24 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.183

Ocaña, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	RICARDO LOPEZ PATIÑO y SAID LOPEZ PATIÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00024-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores RICARDO LOPEZ PATIÑO y SAID LOPEZ PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante proveído del 15 de febrero del 2021, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, hasta tanto la parte actora precisara la fecha inicial correspondiente al periodo de causación de la suma reclamada por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al título valor pagare No.3180088679.

No obstante, en virtud al memorial que antecede mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda junto con sus anexos, este Despacho Judicial, accederá a ello de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado acabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial contra RICARDO LOPEZ PATIÑO y SAID LOPEZ PATIÑO de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: No se dispone hacer entrega de la demanda por cuanto la misma no se presentó en físico sino a través de medio electrónica

NOTIFÍQUESE
(firma electroncia)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d411de04714334c76774954711ab16d8cf16e8c398278ffe7ae9a54d0f1f10b**

Documento generado en 14/05/2021 11:45:26 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.182

Ocaña, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandada:	ALCIRA ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00083-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial, contra la señora ALCIRA ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante proveído del 1 de Marzo del 2021, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, si bien el apoderado judicial del ejecutante allega memorial mediante el cual, arrima vale de envío de la empresa de correo certificado 472, a la dirección de la parte pasiva adosada en la demanda; se evidencia igualmente que el mismo no cuenta con recibido alguno, razón por la cual no se puede constatar el cumplimiento de lo preceptuado en el decreto referido.

Por tanto, en razón de que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de la señora ALCIRA ACOSTA, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: No se ordenas la devolución de la demanda en razón a que la misma fue presentad de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc58f70b26856c758eb147d4609789b6872b595037c9537251c429490d23cc8**

Documento generado en 14/05/2021 11:45:25 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.179

Ocaña, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MILA PERILLA AREVALO
Demandado:	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00188-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, impetrada por la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO a través de apoderado judicial, contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante proveído del cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se resolvió la remisión del presente proceso a esta Unidad Judicial, aduciendo impedimento del titular del Despacho para conocer del mismo, al configurarse la causal No.1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, como lo es, el parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el padre del apoderado judicial del demandante, por lo cual, una vez verificada la causal invocada por el titular del Despacho Tercero Civil Municipal, y en pro de preservar y amparar el derecho de ser juzgado por funcionarios imparciales, esta Sede Judicial avoca conocimiento del mismo.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. la demanda no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, en la medida que, no se allega el avalúo catastral del predio pretendido a usucapir.
2. Igualmente, no cumple con lo vertido en el Artículo 83 del Código General del Proceso y el Numeral 5 del Artículo 375 de la misma codificación, como quiera que dentro de esta no se especifican los linderos del predio pretendido, ni del de mayor extensión del cual hace parte, además, de no allegar el folio de Matricula relacionado en el numeral 5 del precitado artículo que corresponda al predio a usucapir para determinar quién es el propietario.
3. Existe poder insuficiente para demandar, toda vez que se dio poder para demanda a PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, la presente se encamino igualmente contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual

consagra que los poderes especiales deben ser determinados y claramente identificados, por lo cual no se podrá actuar fuera de la órbita de lo allí estipulado.

4. Debe tenerse en cuenta que la demanda de prescripción de la propiedad se debe dirigir contra la persona que aparezca inscrita como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN como apoderado principal de la parte demandante y a la Dr. BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO, como apoderada suplente de la misma, conforme y por los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **a5efa56428e17ae0b8cee234a7756697ad8dfede4ecc40ceecc5436f0825385f**
Documento generado en 14/05/2021 11:45:24 AM